

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **81/2020-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de policías municipales de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 25 fracción II, 51 fracción I, 53 fracción II, y 58 fracciones I, II, III, XIV y XXVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que fue detenida por personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato, quienes además la agredieron físicamente.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato.	SSCM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Titular de la entonces Dirección de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato.	DPM
Persona(s) integrante(s) de los cuerpos de seguridad pública de Irapuato, Guanajuato.	PM

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]



#### **CUARTA. Caso concreto.**

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>1</sup> reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;<sup>2</sup> por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>3</sup>

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;<sup>4</sup> por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expresó que presenció una persecución (de la cual ella no era parte) y vio cuando una mujer agredía verbalmente a las PM; momento en el que la quejosa recibió una llamada en su teléfono celular e intentó responderla, motivo por el cual tres PM se le acercaron, le preguntaron por qué las grababa y la detuvieron arbitrariamente. Además dijo que las tres PM la golpearon en la cara, en el cuerpo, y que una de éstas “[...] sacó una especie de fierro, me dio un golpe en la cabeza y me abrió [...]”.<sup>5</sup>

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

##### **1. Detención arbitraria.**

En cuanto al punto de queja de que fue detenida arbitrariamente por las PM; el DPM XXXXX, señaló que: “[...] tuve conocimiento de los hechos por medio de la boleta de control y la fatiga de la elemento de nombre XXXXX [...] quien narra que el día 6 de Abril del 2020, por medio de la cabina de radio, reportaron a varias personas del sexo femenino agrediendo a los elementos de la Policía Municipal que en ese momento se encontraban realizando labores policiales, por lo cual acudió al lugar donde se reportó la ubicación de las agresoras [...] al arribar al lugar, notó a la hoy quejosa [...] con su celular en mano entorpeciendo las labores policiales, además de estar agrediendo con insultos a los elementos. Ante ésta situación, el oficial de nombre XXXXX se acercó a ellas dándoles la indicación de que se retiraran del lugar, por el simple hecho de buscarse la seguridad de los ciudadanos al haber disparos [...] a lo que las mujeres, entre ellas la hoy quejosa, le respondieron con violencia física al elemento sin lograr lesionarlo, por lo cual se procedió a hacer la detención de las agresoras [...]”.<sup>6</sup>

Por otro lado, el DPM a través del oficio XXXXX identificó a las PM que tripularon la unidad de patrulla que participó en los hechos, siendo las PM XXXXX y XXXXX.<sup>7</sup>

Por su parte, en la documental denominada “Boleta de control” con número de folio XXXXX;<sup>8</sup> se plasmó que en la audiencia de calificación se señaló que la PM XXXXX, fue quien remitió a la

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>2</sup> Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>3</sup> Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>4</sup> Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

<sup>5</sup> Foja 2.

<sup>6</sup> Foja 26.

<sup>7</sup> Foja 31.

<sup>8</sup> Foja 20.



quejosa; y el PM XXXXX, se encontraba en el lugar y les llamó la atención a las personas que fueron remitidas (entre ellas la quejosa), quienes comenzaron a golpear supuestamente al PM XXXXX.

Además, con la documental denominada “Acta de lectura de derechos del detenido”;<sup>9</sup> el dictamen médico con número de folio XXXXX practicado en el área de barandilla;<sup>10</sup> el “Acta Administrativa” de la Oficialía Calificadora de la SSCM;<sup>11</sup> se robusteció la participación de la PM XXXXX ya que fue quien detuvo a la quejosa, le hizo saber sus derechos como detenida, la custodió durante el examen médico que se le realizó en barandilla, y la presentó ante el Juez Calificador, lo cual se constató con la firma autógrafa de la PM, la cual obra en todas las constancias descritas, misma que coincide en sus rasgos a simple vista con los rasgos de la firma que realizó durante su declaración ante esta PRODHG.<sup>12</sup>

Al respecto en sus declaraciones ante el personal de esta PRODHG, las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX negaron haber tenido participación y conocimiento de los hechos:

XXXXX, declaró: “[...] yo no tuve ninguna participación ni conocimiento de lo que señala la ahora quejosa [...]”.<sup>13</sup>

XXXXX declaró: “[...] una vez que se me da lectura de los hechos de los que se duele la ahora quejosa, no puedo pronunciarme sobre los mismos ya que no tuve participación ni conocimiento de los mismos [...] el día 06 seis de abril del presente año, me encontraba laborando en el sector Zona Centro [...] por lo que reitero desconocer en su totalidad los hechos que se investigan [...]”.<sup>14</sup>

XXXXX declaró: “[...] no puedo declarar sobre los mismos ya que yo no tuve ninguna participación ni conocimiento de lo que señala la ahora quejosa [...] en el mes de abril del presente año, yo estaba asignado al centro histórico de esta ciudad [...] en compañía de la oficial XXXXX, por lo que reitero desconocer en su totalidad los hechos que se investigan [...]”.<sup>15</sup>

XXXXX declaró: “[...] no puedo declarar sobre los mismos ya que yo no tuve ninguna participación ni conocimiento de lo que señala la ahora quejosa [...] yo estaba asignada al centro histórico de esta ciudad [...] no recuerdo el nombre del compañero con el que yo andaba ese día [...] pero reitero que no tuve participación en los hechos ni conocimiento de lo que se investiga dentro de la presente queja [...]”.<sup>16</sup>

Así, una vez analizadas las declaraciones de las PM XXXXX, XXXXX y XXXXX; concatenadas con las citadas pruebas documentales denominadas “Boleta de control”, “Acta de lectura de derechos del detenido”; el dictamen médico con número de folio XXXXX; el “Acta Administrativa”; el informe que rindió el DPM;<sup>17</sup> y el oficio XXXXX; se constató que esas tres PM tuvieron conocimiento y participaron en los hechos señalados por la quejosa, por lo que declararon ante personal de esta PRODHG, de manera contradictoria en relación a las documentales antes citadas.

<sup>9</sup> Foja 22.

<sup>10</sup> Foja 21.

<sup>11</sup> Foja 23.

<sup>12</sup> Foja 40.

<sup>13</sup> Foja 39.

<sup>14</sup> Foja 40.

<sup>15</sup> Foja 42.

<sup>16</sup> Foja 59.

<sup>17</sup> Foja 26.



En lo que respecta a la PM XXXXX, se constató que tuvo conocimiento y participación en los hechos, pues el día que ocurrieron los hechos acompañó al PM XXXXX, según se desprende de la declaración que éste rindió ante esta PRODHG (“[...] yo estaba en la unidad XXX en compañía de la oficial XXXXX [...]”);<sup>18</sup> además de que fue identificada y reconocida por la quejosa como una de las PM que participó en los hechos (en la comparecencia que realizó la quejosa ante esta PRODHG en fecha 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte).<sup>19</sup>

Con lo anterior, se evidenció que las declaraciones de las PM ante personal de esta PRODHG fueron contradictorias con la información que rindió el DPM y los demás elementos probatorios que se valoraron y obran en el expediente, sobre los hechos narrados por la quejosa; por lo que las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, incumplieron lo establecido en los artículos 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>20</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;<sup>21</sup> al omitir salvaguardar el derecho humano de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de la quejosa.

## 2. Agresiones físicas.

La quejosa señaló que fue agredida físicamente por las PM, al mencionar: “[...] me ponen a la vista las fotografías de las oficiales que fueron entrevistadas dentro de la presente queja ... pudiendo reconocer perfectamente como a las dos elementos de sexo femenino XXXXX y XXXXX, como... elementos que me agredieron [...]”;<sup>22</sup> por su parte, el DPM informó que: “[...] en el Examen Médico realizado por el Dr. XXXXX no se determinaron más que dos contusiones en el cuero cabelludo, siendo estas lesiones leves [...]”;<sup>23</sup>

Sin embargo, obra en el expediente el dictamen médico realizado a la quejosa en el área de barandilla por el doctor en turno de la SSCM, XXXXX, de fecha 6 seis de abril de 2020 dos mil veinte,<sup>24</sup> con el cual se constató que la quejosa presentó afectaciones físicas después de haber sido detenida; las cuales guardan lógica y proporción con respecto a las circunstancias que la quejosa describió que le fueron ocasionadas; pues dijo que la golpearon con los puños en la cara, cabeza y el cuerpo y que además una de las PM le dio un golpe en la cabeza con un “fierro” que le abrió su cabeza; lo cual se muestra en las fotografías que personal de esta PRODHG tomó a la quejosa cuando compareció:<sup>25</sup>

<sup>18</sup> Foja 42.

<sup>19</sup> Foja 61.

<sup>20</sup> Artículo 40 fracción I. “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

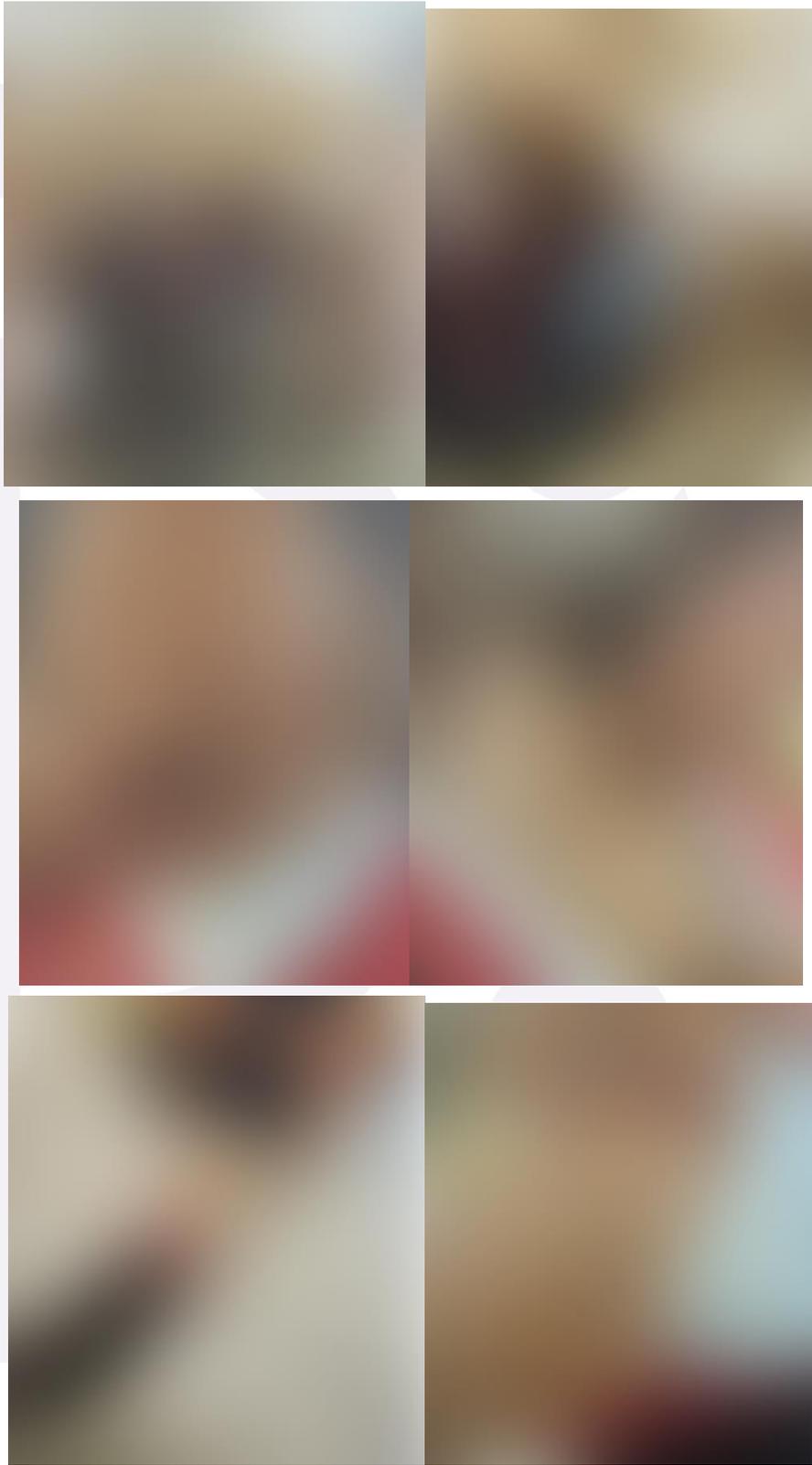
<sup>21</sup> Artículo 3 fracción I. “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

<sup>22</sup> Foja 61.

<sup>23</sup> Foja 26.

<sup>24</sup> Cuya valoración médica concluyó que la persona quejosa tenía 2 contusiones en cuero cabelludo con pequeña dermoabrasión y además se observó que se encontraba policontundida. Consultable en Foja 21.

<sup>25</sup> Fojas 5 a 8.



Así, con las pruebas antes señaladas, y tomando en cuenta las diversas contradicciones por parte de las PM, se tiene por constatado que fueron las PM XXXXX y XXXXX, quienes omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física de la quejosa, incumpliendo con lo previsto en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>26</sup>

<sup>26</sup> *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".*  
Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>27</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>28</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>29</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>27</sup> “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: [...] IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

Consultable en: [Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública \(diputados.gob.mx\)](http://Ley%20General%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20P%C3%BAblica%20(diputados.gob.mx))

<sup>28</sup> “La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos”.

Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG\\_PO\\_14Junio2022.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf)

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



**PRODHEG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>30</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado omisión de salvaguardar los derechos humanos de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>31</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

#### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido a salvaguardar los derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima, para lo cual deberá pagar los gastos erogados por la cantidad de \$1,015.00 (un mil quince pesos, cero centavos, moneda nacional) que erogó por concepto de la multa que le fue impuesta; atendiendo a la prueba documental que obra en el expediente en la foja 4.

Además, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>31</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



la compensación económica derivada de cualquier gasto que hubiera erogado la víctima por la detención, traslado a los separos; y gastos médicos por las agresiones físicas que recibió.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 I y V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguarda sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Además, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa por escrito dirigida a XXXXX, donde reconozca los hechos, y acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, de forma específica en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se emita disculpa por escrito a la quejosa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las PM XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEXTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a las personas servidoras públicas que participaron en los hechos analizados en esta resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*